

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26)) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Imp. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2023 00008 00.

Por reunir la demanda los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada a través de apoderado por el señor Jaime Castaño Yonda, mayor de edad y domiciliado en Chaparral (Tol.) contra Y.C.C.S. (menor de edad), representado por su progenitora Sandra Misleni Salas Zapata, también mayor de edad y domiciliada junto con su hijo en Herrera Rioblanco (Tol.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la menor demandada Y.C.C.S., por intermedio de su progenitora Sandra Misleni Salas Zapata, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio físico tan solo copia de este auto, ya que se acreditó con la demanda que ya se le envió a ésta señora por dicho medio, la demanda y anexos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física y los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

4.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto y correr el traslado antes citado con entrega de copia de la demanda y anexos, al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien actuara en el proceso en favor de los intereses de la menor arriba citada.

5.- No es necesario el nombramiento de un curador ad-litem, para que represente a la menor aquí demandada, como lo dispone el artículo 223 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la ley 1060 de 2.006, por cuanto que este va a ser representada por su progenitora y Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la localidad.

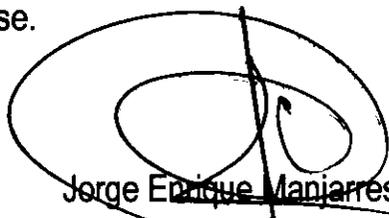
6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad del menor antes citado.

En consecuencia, una vez trabada la litis, se dispondrá si es del caso, que grupo de personas debe someterse a la prueba como que laboratorio público o privado practicará la misma.

7.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

8.- Téngase al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial del señor Jaime Castaño Yonda, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario